

**Recurso 162/2017****Resolución 165/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 5 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RADIO TAXI DE SEVILLA, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de junio de 2017, por el que se la excluye del procedimiento de licitación y contra la Resolución de 23 de junio de 2017 de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de traslado del personal al servicio de la Administración de Justicia y del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Sevilla, para la práctica de actuaciones judiciales*” (Expte. 02/2017), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 13 de mayo de 2017 se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 114.



El valor estimado del contrato asciende a 2.265.352,80 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación celebrada con fecha 14 de junio de 2017 y según se desprende del acta de la misma, se acordó excluir de la licitación a la entidad RADIO TAXI DE SEVILLA, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA (en adelante RADIOTAXI), al incluir en el Sobre 1 de su oferta la documentación con el título: «*Anexo: Mejora, relación de vehículos*» cuando esta se debía incluir en el Sobre 3 de la misma, tal y como se especifica en el Anexo V-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). Dicho acuerdo de la mesa de contratación fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico el mismo 14 de junio.

**CUARTO.** Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2017, el órgano de contratación dicta Resolución de adjudicación a favor de la entidad TELE TAXI DE SEVILLA, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA.

**QUINTO.** El 4 de julio de 2017, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por RADIOTAXI contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de junio de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato y, asimismo, contra la Resolución de adjudicación de 23 de junio de 2017 a favor



de la otra entidad que licitó al procedimiento de contratación. El mencionado escrito tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 6 de julio de 2017.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de julio de 2017, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida de suspensión instada por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 12 de julio de 2017.

**SÉPTIMO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 18 de julio de 2017, dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, resultando que se recibieron las alegaciones frente al escrito de recurso presentado por parte de la entidad TELE TAXI DE SEVILLA, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA (en adelante TELE TAXI) con fecha 24 de julio de 2017.

**OCTAVO.** Con fecha de 18 de julio de 2017 este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se ha interpuesto, de un lado contra el acto de exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación y, de otro, contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública, siendo procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) y c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*(...)*

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

*(...)*».



En el supuesto examinado, la mesa de contratación acordó la exclusión el 14 de junio de 2017, notificándola el mismo día a la ahora recurrente mediante correo electrónico. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro del órgano de contratación el día 4 de julio de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido, sin que sea ya necesario analizar el plazo de interposición del recurso con respecto al acto de adjudicación del contrato al haberse realizado en un momento posterior.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Previamente, y para un mejor análisis del recurso, procede traer a colación los hechos acaecidos a lo largo del procedimiento a los que la entidad RADIOTAXI hace mención en su escrito.

Como anteriormente se ha mencionado, según se desprende del acta de la sesión celebrada con fecha 14 de junio de 2017, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta presentada en el procedimiento por la entidad RADIOTAXI al incluir en el Sobre 1, determinada documentación que debía incluirse en el Sobre 3. En concreto, y según se detalla en el acta, la recurrente incluyó en el Sobre 1 de su oferta un documento denominado «*Anexo: Mejora, relación de vehículos*» que debía incluirse en el Sobre 3, según lo establecido en el Anexo V-A del PCAP.

Finalmente, con fecha 23 de junio de 2017, el órgano de contratación dicta Resolución de adjudicación a favor de la entidad TELETAXI, la otra licitadora que había concurrido en el procedimiento de adjudicación junto a la entidad ahora recurrente.

Pues bien, con respecto a la primera cuestión, señala la recurrente en su escrito



que a su entender la oferta presentada sí cumple con lo establecido en el PCAP, ya que interpreta que en él se dispone que debía incluirse la información técnica sobre los vehículos adicionales dentro del Sobre 1, y que en caso contrario debe considerarse que la redacción del PCAP es la que induce a esta confusión por lo que la recurrente no debe acarrear con las consecuencias derivadas de la oscuridad y ambigüedad del pliego. Finalmente, acompaña sus argumentaciones de diversos pronunciamientos de distintos Tribunales administrativos sobre la materia.

Respecto a este primer motivo, señala el órgano de contratación en su informe al recurso que la Mesa de contratación al calificar la documentación aportada por la recurrente acordó la inadmisión de su oferta, ya que presentó dentro de la documentación general a incluir en el Sobre 1 parte de la documentación que era objeto de valoración conforme a los criterios de adjudicación y que había de presentarse en el Sobre 3 de conformidad con lo establecido en el PCAP. Considerando que ello supone anticipar el conocimiento de aspectos de la proposición y que potencialmente podría beneficiar al licitador que incumple frente al otro licitador que acata lo dispuesto en el TRLCSP y en el PCAP y que resulta una infracción de lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP, la mesa acordó -como se ha mencionado- la inadmisión de la oferta presentada por RADIOTAXI.

Finalmente, la entidad TELETAXI expone en su escrito de alegaciones al recurso que no tiene constancia de que la entidad ahora recurrente haya solicitado aclaración alguna al contenido de los pliegos, ni que haya procedido a impugnar el contenido de los mismos por la oscuridad que ahora manifiesta.

En opinión de la entidad TELETAXI, la recurrente pretende realizar una interpretación de los pliegos que le favorezca sesgando el contenido de diversas cláusulas del PCAP. Considera que el contenido de los pliegos no es contradictorio y que de existir cualquier tipo de duda, la misma se puede resolver por la interpretación del PCAP en su conjunto.



Visto lo expuesto por cada una de las partes, procede la reproducción de aquella parte del pliego objeto de la controversia para a continuación proceder al análisis de la actuación de la mesa de contratación en aplicación de lo dispuesto en el PCAP. Como anteriormente se ha expuesto la oferta de la recurrente fue excluida del procedimiento por haber incluido dentro del Sobre 1 denominado *«documentación general»* información que debía formar parte del Sobre 3 *«documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas»*.

La cuestión deriva de la interpretación de lo dispuesto en dos anexos del PCAP. En primer lugar, el Anexo III-C del PCAP exige dentro del apartado 2 *«criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario»* una declaración que entre otras cuestiones incluya: *«número de vehículos con que cuenten para la prestación del servicio, cuya antigüedad no podrá ser superior a seis años a la fecha del contrato debiendo reunir la cantidad mínima, por número de 22 unidades, conforme al apartado 5 del PPT. Dichos vehículos serán preferentemente de gama o categoría media. En dicha relación constarán marcas, modelos, matrículas y fechas de adquisición»*.

Considera la recurrente que de la inclusión del término *«mínimo»* -anteriormente transcrito- se infiere que se podrá incluir en esa misma relación otros vehículos adicionales y que si se llega a otra interpretación hay que considerar que el PCAP induce esa confusión.

Sin embargo, y como este Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones los pliegos han de interpretarse de forma conjunta y por lo tanto resulta necesario atender al resto de su contenido del PCAP para analizar si el mismo resulta suficientemente claro o contiene oscuridades o ambigüedades como manifiesta la recurrente. En este sentido, su Anexo V-A, denominado *«Sobre 3 - documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas»* establece en su apartado 2 *«Mejora incluida en el Sobre 3*



*(Anexo VI-B): Aportar un mayor número de vehículos (hasta 8 vehículos más) al mínimo exigido en los pliegos (22), debiendo cumplir todos y cada uno con los requisitos exigidos y mencionados en sede de solvencia técnica y pliego de prescripciones técnicas. Se acompañará declaración detallada en las mismas condiciones».*

Lo anterior resulta concordante, además, con lo dispuesto en el Anexo VI-B del PCAP, denominado «*mejoras incluidas en el sobre 3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*» y donde se indica en su apartado 1 a la hora de indicar los elementos en que consiste la mejora, lo siguiente: «*hasta ocho vehículos más, sumados al número mínimo exigido en los pliegos (22 vehículos)*». Y si quedase alguna duda, hay que manifestar que en el Anexo VII del PCAP denominado «*criterios de adjudicación y baremos de valoración*» a la hora de enumerar aquellos criterios que van a ser objeto de valoración -y que por lo tanto no son objeto de inclusión en el Sobre 1- menciona en su apartado 2 que: “*se sumarán 2,5 puntos por cada vehículo con conductor que se ponga a disposición del servicio, a partir del número mínimo exigido (22)*”.

Así pues, según lo establecido en el PCAP, resulta claro que en el Sobre 1 debía incluirse la documentación justificativa relativa al número mínimo de vehículos que había de ofertarse y en el Sobre 3 tenía que figurar el número adicional de vehículos, hasta ocho más.

A mayor abundamiento procede añadir que si la recurrente consideraba que el PCAP era oscuro o ambiguo -aunque, como hemos argumentado, a nuestro juicio no lo es- tuvo la posibilidad de recurrirlo, sin embargo, no haciendo uso de la misma en el momento procedimental oportuno, los pliegos devinieron firmes conformando la «*lex contractus*» del procedimiento de contratación, como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar en numerosas ocasiones (v. gr. Resolución 121/2017, de 9 de junio).



Sentado lo anterior, procede ahora analizar la actuación de la mesa de contratación a la vista de la documentación contenida en la oferta de la recurrente. Como se desprende del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, la entidad RADIOTAXI presenta como documentación incluida en el Sobre 1 un anexo denominado *«mejora relación de vehículos»* donde se menciona: *«por otra parte, se añaden a la relación de vehículos anterior, 8 vehículos como mejora a la prestación del servicio objeto del contrato»*; fue a la vista de esta documentación cuando la mesa de contratación consideró conculcado el secreto de la oferta que preserva el artículo 145.2 del TRLCSP, ya que se contenía en el sobre 1 documentación que se debía incluir en el sobre 3 según lo establecido -y anteriormente analizado- en el PCAP, siendo este el motivo por el que procede a excluir su oferta.

En relación a lo anterior, argumenta la recurrente que en el supuesto de que este Tribunal no considere que exista ambigüedad y oscuridad en la redacción de los pliegos -como así ha sido- no resulta correcto que se adopte una decisión de la máxima gravedad como es la exclusión de un licitador por incluir en un momento no procedente una mejora en la oferta. Para argumentar su afirmación menciona que ante un procedimiento como el presente con solo dos licitadores y donde las ofertas son sumamente simples, no cabe entender que la anticipación de un elemento de su proposición pueda condicionar la decisión final de la mesa de contratación que es el fundamento para justificar la exclusión.

Sobre esta cuestión -el secreto de la oferta- ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal en diversas ocasiones, así por ejemplo en las Resoluciones 136/2014, de 4 de junio y 235/2016, de 4 de octubre -entre otras- se menciona: *«No hay que olvidar que, la igualdad de trato y transparencia son pilares básicos del procedimiento de adjudicación de los contratos. Ambos tienen su reflejo en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 1 establece como uno de sus fines el de garantizar los principios de “publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e*



*igualdad de trato de los candidatos”.*

*El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas, como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora. A esta exigencia obedece que los artículos 145 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas».*

El principio de igualdad de trato justifica el mandato contenido en el artículo 145.2 del TRLCSP, con arreglo al cual *«las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública».*

Con la finalidad de garantizar este secreto, el artículo 80.1 del RGLCAP dispone que *«la documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurran y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa»*, añadiendo el artículo 83 de la citada norma reglamentaria que los sobres no podrán abrirse hasta el acto público previsto al efecto, en el que, entre otros trámites, deberá darse *«ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados»* (apartado 2), articulándose medidas (apartado 3) para el caso en que *«se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas».*

Sobre este precepto se manifiesta el Tribunal Supremo al indicar en su Sentencia de 20 de noviembre de 2009, que el secreto de las proposiciones que impone el artículo 80 del RGLCAP *«trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o Administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto*



*formal de apertura de ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias».*

También existe abundante doctrina sobre la cuestión por parte de los distintos Tribunales, valga como ejemplo las Resoluciones 205/2011, de 7 de septiembre y 300/2012, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las que se indica con relación al secreto de la oferta que: *«además de poder ser verificable cuando tenga lugar el acto público de apertura de las ofertas, alcanza no solo a otros licitadores en el procedimiento sino incluso a los propios gestores del expediente de contratación, incluidos los miembros de las mesas de contratación a quien corresponde valorar las ofertas, y cuyo conocimiento no podrá ser anterior al momento de su apertura en el correspondiente acto público».*

Finalmente, y con respecto a la afirmación de la recurrente en la que considera que el error que cometió adelantando parte de la documentación no es merecedora de la exclusión de su oferta del procedimiento, conviene recordar lo ya argumentado por este Tribunal en la Resolución 86/2015, de 2 marzo, donde se manifiesta que el procedimiento es un cauce reglado y formal de actuaciones concatenadas previsto por el legislador con un sentido claro y una finalidad concreta. Así, en el caso del procedimiento de adjudicación de contratos públicos, el secreto de la oferta hasta el momento procedimental previsto para su apertura es un objetivo perseguido por el legislador, no solo para ordenar formalmente los trámites del procedimiento, sino que va dirigido a un fin concreto: de un lado, a preservar la objetividad, transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin que ninguna interferencia pueda potencialmente enturbiar y frustrar la consecución de esas garantías, y de otro, a proporcionar a todos los licitadores un trato igual en la licitación (artículos 1 y 139 del TRLCSP), evitando situaciones de potencial ventaja de unos licitadores frente a otros.



Visto todo lo anterior, este Tribunal concluye que la actuación de la mesa de contratación fue correcta puesto que una vez comprobado que, de una parte, no existen contradicciones en el pliego -y que el mismo no fue recurrido-, y que de otra, la recurrente desveló parte de su oferta en un momento procedimental anterior al precedente, fue correcta la exclusión por parte de la mesa de contratación de la oferta de RADIOTAXI procediendo, pues, la desestimación de este motivo de recurso.

**SEXTO.** En segundo lugar la recurrente combate la admisión al procedimiento de licitación de la entidad TELETAXI ya que considera que la misma no cumple con los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera establecidos en el PCAP. Para fundamentar la anterior afirmación la recurrente alega que si bien la entidad RADIOTAXI alcanza los requisitos de solvencia exigidos en la presente licitación con escaso margen, difícilmente ha podido cumplirlos TELETAXI ya que esta última entidad -en su opinión- tiene un volumen de negocio y patrimonio bastante inferior al de la recurrente por lo que debió de ser excluida de la licitación. Además de lo anterior, solicita la práctica de prueba relativa a que por este Tribunal se solicite certificación al Registro de Cooperativas Andaluzas de las cuentas anuales depositadas en el mismo por la entidad TELETAXI.

Sobre esta cuestión argumenta la entidad TELETAXI que ha cumplido escrupulosamente con todas las exigencias del PCAP; con relación a la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera afirma que presenta las cuentas anuales aprobadas y presentadas con respecto a los ejercicios 2013 y 2014 con el certificado de resolución favorable de inscripción del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas y que con respecto al ejercicio 2015, incluye el acta de la asamblea general de la entidad en la que se aprueban las cuentas anuales, con el asiento de presentación de las mismas en el mencionado registro, no adjuntando la resolución de inscripción por no haberse emitido por el mismo. A lo anterior, añade que también cumple con el requisito del patrimonio neto exigido como medio de acreditación de la solvencia



económica y financiera.

A la vista de lo anterior y aun habiendo desestimado el primer motivo de recurso, sí que procede el análisis de este motivo de impugnación ya que una eventual estimación del mismo provocaría la declaración de desierto del procedimiento de licitación y hay que tener en cuenta que ante una potencial nueva licitación la entidad RADIOTAXI sí que podría presentar oferta, de lo que se infiere que la misma ostenta interés legítimo.

Procede, por tanto, el análisis de la alegación contenida en este motivo de recurso. Se procederá a la transcripción del PCAP en aquellos extremos mencionados por la recurrente y a continuación al estudio de los argumentos esgrimidos por la misma. Como se ha mencionado, la recurrente alega que la entidad TELETAXI carece de la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP, en este sentido, la cláusula 9.2.1.1. del mismo denominada «*documentación acreditativa de los requisitos previos*» señala en su apartado c) que la acreditación de la solvencia económica y financiera se realizará por los medios indicados en el Anexo III-B.

Por su parte el Anexo III-B del PCAP indica como forma de acreditar la solvencia económica y financiera del empresario, además de la clasificación, dos medios que pueden ser usados de forma alternativa, es decir, que la solvencia puede ser acreditada cumpliendo, al menos, uno de los que a continuación se citan:

- El primer medio es: *«declaración relativa a la cifra anual de negocios, de la persona licitadora o candidata que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato IVA excluido (849.507,30 euros).*

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el*



*registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».*

- El segundo medio establecido es: *«El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el 20 por 100 del importe del contrato IVA excluido (226.535,28 euros).*

*El patrimonio neto del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio cerrado y depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda, si está vencido el plazo de presentación y se encuentran depositadas; si no lo estuvieran, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».*

La acreditación de la solvencia económica y financiera aportada por la entidad TELETAXI, consta en el expediente remitido a este Tribunal. En la documentación obrante en el Sobre 1 de la oferta presentada por esta entidad se encuentra el certificado acreditativo del depósito de las cuentas de los ejercicios económicos 2013 y 2014 en el libro de inscripción de sociedades cooperativas de la Unidad Territorial en Sevilla del Registro de Cooperativas Andaluzas. Asimismo, consta solicitud de inscripción en el registro -anteriormente mencionado- de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2015 y su aprobación por la Asamblea General de la entidad TELETAXI.

Del contenido de las cuentas de los ejercicios económicos mencionados, se desprende que la entidad TELETAXI cuenta con un patrimonio neto en todos los ejercicios superior al importe exigido 226.535,28 euros -en concreto para el ejercicio 2015 de 272.124,66 euros-. En este sentido, queda claro que la entidad adjudicataria cumple con uno de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera que eran alternativamente exigidos, por lo que no cabe



duda que la mesa de contratación actuó correctamente admitiéndola a la licitación.

Con respecto a la solicitud de práctica de prueba solicitada por la recurrente relativa a la emisión de certificación por parte del Registro de Cooperativas Andaluzas de las cuentas anuales de la entidad TELETAXI en los ejercicios 2014, 2015 y 2016 ,este Tribunal considera que la misma resulta improcedente, puesto que con respecto al ejercicio 2016, a fecha de fin de plazo de presentación de ofertas -5 de junio de 2017- no existía obligación de que las cuentas anuales de ese ejercicio estuvieran aprobadas, ya que según establece el artículo 27 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, existe un plazo de seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior para aprobar las cuentas anuales, es decir, hasta el 30 de junio. Por otro lado, y con respecto a las cuentas anuales del resto de ejercicios este Tribunal considera suficiente la documentación que obra en el expediente.

A mayor abundamiento, procede manifestar que la recurrente no fundamenta sus afirmaciones más que en suposiciones y sospechas que tiene sobre la solvencia de la entidad TELETAXI, y éstas quedan desacreditadas vista la documentación que obra en el expediente de contratación, por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RADIO TAXI DE SEVILLA, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 14 de junio de 2017, por el que se la excluye del procedimiento de licitación



del contrato denominado “*Servicio de traslado del personal al servicio de la Administración de justicia y del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Sevilla, para la práctica de actuaciones judiciales*” (Expte. 02/2017), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal en Resolución de 18 de julio de 2017.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

